

DICCIONARIO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO,

6

COMPILACION GENERAL

DE

LEYES, DECRETOS Y REALES ÓRDENES DICTADAS EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,

HECHA POR UNA SOCIEDAD DE ABOGADOS Y ESCRITORES.

BAJO LA DIRECCIÓN

D. CARLOS MASSA SANGUINETI.



TOMO IV.

MADRID.—1863.

IMPRENTA DEL Diccionario Jurídico-Administrativo, A CARGO DE FRANCISCO ROIG,
Arco de Santa María, núm. 50.



QUEBRANTAMIENTO DE CONDENAS.

Código penal. Artículo 124. Los sentenciados que quebrantan su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.^a El sentenciado á cadena perpetua cumplirá esta condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos más penosos.

2.^a El sentenciado á reclusión perpetua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años.

3.^a El relegado perpetuamente será condenado á reclusión perpetua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegación.

4.^a El estrañamiento perpetuamente del reino será condenado á relegación perpetua.

5.^a El sentenciado á cadena ó reclusión temporales, presidio, prisión ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sesta á la cuarta parte de la duración de su primitiva condena.

6.^a Los sentenciados á estrañamiento ó relegación temporales serán condenados á prisión correccional, y cumplida esta condena, estinguirán la anterior.

Los relegados sufrirán la prisión en el punto de la relegación.

7.^a Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prisión correccional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mismo al medio; y cumplidas estas condenas estinguirán la de confinamiento.

8.^a El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro.

9.^a El inhabilitado para cargo, derechos políticos, profesión ó oficio que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

10. El suspensivo de cargo, derechos políticos, profesión ó oficio que los ejerçiere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 40 á 100 duros.

11. El sometido á la vigilancia de la autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.

QUEMA DE DOCUMENTOS. R. D. de 13 de Marzo de 1827. Para consolidar el crédito de la nación con la seguridad de que se utilicen y cancelan religiosamente todos los documentos de la deuda pública que existen en la caja de amortización, y los que en lo sucesi-

vo entraren en ella por producto de las ventas de las fincas nacionales y de los arbitrios consignados á la estación, siguiendo el espíritu de los decretos de las Cortes de Cádiz y de Madrid de 8 de Setiembre de 1813, y 9 de Agosto de 1820, y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en nombre de mi escasa hija la Reina Doña Isabel II, se venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^a Se procederá á la quema en esta corte, en los días y lugar que yo tuviere á bien señalar, previas las formalidades establecidas en este mi Real decreto, de todos los documentos de la deuda pública que pertenezcan á la nación, y que hayan entrado en sus arcas con el destino de ser amortizados.

Art. 2.^a A la quema deberá preceder la publicación de un anuncio que contenga los números, clase y valor de los efectos que se hayan de aniquilar, haciéndole circular por medios de los periódicos en el plazo que pareciere oportuno, y que se determinará en cada anuncio.

Art. 3.^a Los documentos que se destruirán en la primera quema, han de ser de los endosables que existan en la caja de amortización, procedentes:

1.^a De las amortizaciones hechas por la misma caja desde su creación en 1824.

2.^a De las ventas de fincas nacionales ejecutadas en la época presente.

Y 3.^a De los ocupados á las extinguídas comunidades de regulares.

Art. 4.^a El anuncio prevenido en el art. 2.^a no se extenderá en su plazo, con respecto á la primera quema, más que á treinta días, contados desde la fecha de la publicación en la Gaceta de Madrid, respecto á que los documentos referidos no son por su naturaleza susceptibles de reclamación, y á que solo por un resguardo sumo á la propiedad se concede esta garantía.

Art. 5.^a Se exceptuarán por abono de la quema los que pertenezcan á patrimonios y fundaciones que, aunque abejas á los convenios suprimidos, no les pertenezcan en propiedad, cuyos documentos dispondrán del plazo que se señale para los endosables.

Art. 6.^a Todos los documentos endosables; recibos de intereses de vales; vales consolidadas; no consolidadas y continuas; juros sin liquidar; deuda corriente negociable y no negociable; certificaciones de deuda sin interés; vitalicio; residuos procedentes de la deuda al portador y transferible al 4 y 5 por 100; los documentos primitivos en que se ha fundado la

expedición de nuevos títulos, según sus clases, como son los correspondientes á las cinco primeras inscripciones hechas desde el año de 1828 al de 1829, convertidas en escriptos de inscripción transferibles y no transferibles; los recibos de intereses de estos y de vales consolidados capitalizados en títulos al 5 por 100; los recibos diariamente por transacciones de la Bolsa; los de inscripciones y residuos al 4 y 5 por 100 convertidos en inscripciones ó títulos de iguales clases, y los de la deuda enriente y sin interés convertidos y que se están constituyendo en deuda consolidada que existan actualmente en la caja de amortización, ó que entruren en ella en lo sucesivo, quedando depositados en la misma caja con la nota de amortizados y sin curso, durante el plazo que se señale, para que dentro de él puedan los que se llamen dueños hacer las reclamaciones de propiedad que crean convenientes á su derecho.

Art. 7.^a Este plazo será el que las Cortes tuvieren á bien señalar en virtud de la propuesta que mi gobierno les hará sin pérdida de tiempo.

Art. 8.^a Para evitar que se prolongue mas del necesario la destrucción de los documentos endosables, se dispondrá desde luego la publicación de los anuncios relativos á los efectos de que trata el art. 6.^a, ó fin de que se exerte el término que señalen las Cortes desde el día de la misma publicación, procediéndose en seguida á la quema.

Art. 9.^a Pasado el plazo, todos los documentos, sobre los cuales no haya habido reclamación, se destinarán para la quema, reuníndoles á los que á ella pertenezcan por no haber sido de la clase de endosables.

Art. 10. A medida que vayan entrando en la caja de amortización los documentos de la deuda que se hallaren correspondientes á ésta, ya sea por productos de los arbitrios de ella que administra la dirección general de rentas, ya por valores de las fincas que se enajenen, se les pondrá un sello con el lema de amortizado y sin curso. La caja formará listas comprendidas de su número, valor y clase á que correspondan, las cuales se insertarán en la Gaceta y en los Boletines, para que corriendo prelusionamiento en el público sirva para su gobierno y seguridad.

Art. 11. En lo sucesivo la quema de los documentos habilitados efecto se hará cada mes, en los días que yo tenga á bien señalar.